

8415



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE TRANSPORTES Y
ÁRIDOS MAQUEHUE LIMITADA**

RES. EX. N° 7 / ROL F-006-2019

Santiago, 14 ENE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154/2019, de 19 de noviembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que crea Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.

2° Que, el artículo 35 letra a) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora

respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-006-2019

6° Que, con fecha 10 de octubre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-006-2019, con la formulación de cargos a la Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada (en adelante e indistintamente, "Áridos Maquehue" o "la Empresa"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 19.880, con fecha 16 de mayo de 2019.

7° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 27 de mayo de 2019, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de representantes de la Empresa y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en la eventual presentación de un PdC.

8° Que, con fecha 30 de mayo de 2019, la Sra. Danitza Trombert Villafranca, en representación de Áridos Maquehue, presentó un escrito en el cual solicitó que se ampliaran los plazos para presentar un PdC y formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-006-2019, de 31 de mayo de 2019, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del PdC, y un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

9° Que, con fecha 07 de junio de 2019, la Sra. Danitza Trombert Villafranca, en representación de Áridos Maquehue, presentó ante esta Superintendencia, un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-006-2019. Dicho PdC se tuvo por presentado mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-006-2019, de fecha 29 de julio de 2019, siendo derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 221/2019 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

10° Que, con fecha 29 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-006-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Empresa, otorgando un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

11° Que, con fecha 12 de agosto de 2019, la Sra. Danitza Trombert Villafranca, en representación de Áridos Maquehue, presentó un escrito en el cual solicitó que se ampliase el plazo para presentar un PdC Refundido. Dicha solicitud fue resuelta por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol F-006-2019, de 16 de agosto de 2019, otorgando un plazo adicional de 3 días hábiles para la presentación del PdC Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del PdC.

12° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 13 de agosto de 2019, se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia al cumplimiento con trabajadores de la Empresa y funcionarios de esta Superintendencia.

13° Que, con fecha 21 de agosto de 2019, la Sra. Danitza Trombert Villafranca, en representación de Áridos Maquehue, ingresó un PdC Refundido, con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-006-2019.

14° Que, con fecha 06 de septiembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol F-006-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Empresa, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

15° Que, con fecha 17 de septiembre de 2019, la Sra. Danitza Trombert Villafranca, en representación de Áridos Maquehue, ingresó un PdC Refundido, con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol F-006-2019.

16° Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol F-006-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Empresa, otorgando un plazo de 3 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

17° Que, con fecha 16 de diciembre de 2019, la Sra. Danitza Trombert Villafranca, en representación de Áridos Maquehue, ingresó un PdC

Refundido, con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol F-006-2019.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

18° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-006-2019 consiste en infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

19° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Empresa.

20° Que, para efectos de este análisis, las Acciones se enumerarán de conformidad a lo que se dispondrá en la corrección de oficio contenida en el Resolvo I.A.2 del presente acto, referida a enumerar de forma correlativa las acciones propuestas.

A. Integridad

21° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

22° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cuatro cargos, proponiéndose por parte de Áridos Maquehue un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-006-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

23° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

24° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben**

asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

25° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Copec para este fin.

1. *Cargo N° 1¹*

26° Que, para el **Cargo N° 1**, el PdC presentado por la Empresa contempla la realización de la medición del nivel de ruido obteniendo resultados que cumplan con los límites del D.S. N° 38/2011 (**Acción N° 1**) y el control de los efectos del ruido en las unidades habitacionales cercanas a la planta de proceso (**Acción N° 2**).

27° Que, la **Acción N° 1** implica realizar la medición del nivel de ruido y obtener resultados que cumplan con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, por una ETFA, en un plazo de 60 días hábiles desde la notificación de aprobación del PdC. Adicionalmente, la Empresa se compromete a implementar medidas de mitigación en caso de que exista una superación del límite de la norma de emisión de ruido, garantizando la realización de una segunda medición que sí cumplirá con dichos límites. Todo lo anterior, permite dar cumplimiento a la obligación establecida en la RCA N° 276/2009, por lo que se estima que la acción asegura volver al cumplimiento de la normativa infringida.

28° Que, de esta forma, se estima que la acción y meta propuesta en relación al **Cargo N° 1** es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que se realizará la medición de ruido en los términos establecidos en la RCA N° 276/2009, comprometiéndose el cumplimiento con los parámetros de la norma de emisión de ruido (D.S. N° 38/2011).

2. *Cargo N° 2²*

29° Que, para abordar el **Cargo N° 2**, el PdC presentado contempla como única acción la reactivación del sistema cerrado de recirculación de agua para el proceso de chancado (**Acción N° 3, indicada como "Acción N° 2" en el PdC**).

30° Que, la **Acción N° 3** implica reactivar el sistema de recirculación, permitiendo que el sistema de sedimentadores funcione como un circuito cerrado que impida que las aguas se descarguen en otro punto y no se recirculen. Lo anterior permite cumplir con la exigencia establecida en la RCA N° 276/2009, asegurando de esta forma el cumplimiento de la normativa infringida.

¹ El Cargo N° 1 consiste en: "El titular no ha reportado la realización de monitoreos de ruido comprometidos para verificar el cumplimiento de la norma de emisión de ruido D.S. N° 146/1997 y D.S. N° 38/2011."

² El Cargo N° 2 consiste en: "El sistema de sedimentadores utilizado en el proceso de chancado no es cerrado, y carece de un sistema de bombeo que permita la recirculación de las aguas utilizadas, las que son descargadas en una zanja sin impermeabilización."

31° Que, de esta forma, se estima que la acción y meta propuesta en relación al **Cargo N° 2** es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que se contempla reactivar el sistema de recirculación, adoptándose medidas que garanticen el cumplimiento de dicha obligación, tales como el cambio de bombas, el cambio de la tubería hidráulica, la mantención eléctrica del sistema, etc.

3. *Cargo N° 3³*

32° Que, para abordar el **Cargo N° 3**, el PdC presentado contempla la clausura definitiva de la canaleta que conecta con la línea de evacuación de aguas lluvias (**Acción N° 4, indicada como "Acción N° 3.1" en el PdC**) y el control en las descargas de aguas lluvias (**Acción N° 5, indicada como "Acción N° 3.2" en el PdC**).

33° Que, en este contexto, se estima que la clausura de la canaleta que conecta con la línea de evacuación de las aguas lluvias (**Acción N° 4, indicada como "Acción N° 3.1" en el PdC**) garantizará que eventuales derrames al interior del galpón de mantención no tomen contacto con el exterior al combinarse con flujos de aguas lluvias que existan al momento de realizar las actividades de mantención de maquinaria.

34° Que, en el mismo sentido, el control en las descargas de aguas lluvias (**Acción N° 5, indicada como "Acción N° 3.2" en el PdC**) permitirá controlar el ingreso de aguas externas al taller de mantención y la limpieza periódica de las canaletas y piso del mismo taller, lo cual contribuye a impedir que elementos tales como aceites lubricantes, líquidos hidráulicos, etc. tomen contacto con el suelo exterior en la eventualidad de que ocurran derrames.

35° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 3** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que se clausura la canaleta que podía facilitar que elementos tales como aceites lubricantes, líquidos hidráulicos, etc. tomasen contacto con el suelo en la eventualidad de que ocurrieran derrames.

4. *Cargo N° 4⁴*

36° Para el **Cargo N° 4**, el PdC presentado por Áridos Maquehue propone como acciones la elaboración de un protocolo que regule el procedimiento de trasvasije y almacenamiento de los residuos peligrosos; la capacitación en el control de derrames accidentales y la aplicación del procedimiento de trasvasije de aceites usados. (**Acción N° 6, indicada como "Acción 4.1" en el PdC**) y; el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos generados en el taller de mantención de vehículos y maquinaria (**Acción N° 7, indicada como "Acción 4.2" en el PdC**).

37° Que, la **Acción N° 6** (indicada como "**Acción 4.1**" en el PdC) tiene como propuesta la elaboración de un protocolo que regule todo el

³ El Cargo N° 3 consiste en: "*Implementación de una canaleta que conecta con la línea de evacuación de aguas lluvias, que termina descargando directamente en el suelo fuera del galpón de mantención*".

⁴ El Cargo N° 4 consiste en lo siguiente: "*No almacenar adecuadamente los residuos peligrosos generados en el galpón de mantención de vehículos y maquinarias, al mantener contenedores con aceites y filtros de aceite usados, sin rotulación*".

procedimiento de trasvasije de aceites y el almacenamiento de los mismos, junto con la capacitación de los trabajadores asociados a dicha área, lo que permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable toda vez que con la correcta aplicación del referido protocolo la Empresa podrá almacenar adecuadamente los residuos peligrosos que se generan por las actividades de mantención.

38° Que, asimismo, la **Acción N° 7** (indicada como "Acción 4.2" en el PdC), implicará para la Empresa la rotulación de cada uno de los receptáculos de residuos peligrosos de acuerdo al D.S. N° 148/2003 y la adopción de medidas preventivas tendientes a evitar derrames accidentales, como por ejemplo, el recambio de contenedores usados. Lo anterior, permite dar cumplimiento al Considerando 3.5.3, RCA 276/2008, asegurando de esta forma el cumplimiento de la normativa infringida.

39° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 4** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que se contempla almacenar adecuadamente los residuos peligrosos generados en el taller de mantención y se elaborarán protocolos para garantizar el correcto trasvasije y almacenamiento de dichos residuos, capacitando de esta forma a sus trabajadores en temas asociados a control de derrames y procedimientos de trasvasije.

40° Que, ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los **efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos por cada infracción y la forma en cómo se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse, en la propuesta del PdC presentada con fecha 16 de diciembre de 2019.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	El titular no ha reportado la realización de monitoreos de ruido comprometidos para verificar el cumplimiento de la norma de emisión de ruido D.S. N° 146/1997 y D.S. N° 38/2011.	A raíz de la infracción, se indica que en algún momento pudo haberse generado algún efecto negativo respecto a ruidos molestos en unidades habitacionales cercanas a la planta de proceso, dado que no se han realizado mediciones previas.	La Empresa reconoce la existencia de efectos negativos en las unidades habitacionales cercanas a la planta de proceso, que correspondería básicamente a la existencia de ruidos molestos que eventualmente superarían los límites establecidos en la norma de emisión de ruido. Para contener, reducir o eliminar dichos efectos negativos la Empresa propone la Acción N° 2 del PdC , que implica la implementación de una serie de medidas de mitigación del ruido generado, correspondientes a: - Suspensión de actividades productivas con condiciones de viento desfavorables; - Mantención de cortina vegetal en los alrededores de la planta de proceso; - Revisión y mantención periódica de las partes móviles de la planta

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>que generan ruido.</p> <p>Con las medidas anteriores, sumado a la verificación de los valores de ruido medidos a propósito de la Acción N° 1 del PdC, es posible considerar que los efectos negativos han sido debidamente abordados.</p>
2	<p>El sistema de sedimentadores utilizado en el proceso de chancado no es cerrado, y carece de un sistema de bombeo que permita la recirculación de las aguas utilizadas, las que son descargadas en una zanja sin impermeabilización.</p>	<p>La Empresa cuenta con un sistema cerrado de sedimentación, que se pretende rehabilitar en esta instancia y en los plazos establecidos. El actual sistema utilizado es abierto, se extrae agua de zanja (lagunas artificiales creadas por la extracción pasada de áridos) por medio de tuberías, se lava el material chancado y estas aguas son devueltas a la misma zanja de forma superficial. En Anexo se presenta minuta explicativa de esta situación con fotografías. En resumen, la Empresa indica que a su juicio no se producirían efectos negativos.</p>	<p>Se descarta la existencia de efectos negativos ya que en el Anexo N° 5 "Minuta explicativa sistema recirculación sedimentación de áridos" la Empresa indica que el sistema que tiene implementado en la operación, a pesar de ser un sistema abierto, es un sistema de recirculación natural y solo se extrae agua desde una zanja que se alimenta de aguas lluvias y napas subterráneas, no alterando en ningún caso el curso del río Cautín, considerando que no se extrae agua desde ahí ni tampoco se descarga en el mismo. En el sistema de recirculación natural, el agua extraída es conducida por tuberías a la planta chancadora para su utilización, donde por pendiente vuelve a la misma zanja desde donde fue extraída. Agrega que en el proceso los sedimentos de forma natural se van adhiriendo al suelo.</p> <p>Adicionalmente, cabe tener presente que el lavado de áridos es un proceso físico que no tiene el agregado de elementos químicos para su implementación, lo que en definitiva implica utilizar agua y devolverla con las mismas propiedades físicas.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
3	Implementación de una canaleta que conecta con la línea de evacuación de aguas lluvias, que termina descargando directamente en el suelo fuera del galpón de mantención.	En relación a la canaleta de conexión para evacuación de aguas lluvias, se indica que tampoco posee un efecto negativo dado que no existe almacenamiento ni caudal de aguas lluvias. El objetivo de esa canaleta se remontaría a alrededor de 20 años atrás cuando la Empresa fabricaba postes para instalación de luz eléctrica.	Se descarta la existencia de efectos negativos, toda vez que la canaleta de conexión para evacuación de aguas lluvias no permite almacenar dichas aguas ni tampoco existe un caudal de aguas lluvias. En definitiva, dicha canaleta no tendría un uso operacional y no transcurrirían habitualmente aguas que puedan contaminarse con líquidos o aceites utilizados en la mantención del taller. Finalmente, en el Anexo N° 3 se descarta la generación de efectos negativos como consecuencia de esta infracción acompañando fotografías del estado actual del suelo y del área que posiblemente podría verse afectada con el eventual derrame de líquidos al interior del taller de mantención, pudiendo apreciar en las referidas fotografías que no existen derrames al momento de su captura.
4	No almacenar adecuadamente los residuos peligrosos generados en el galpón de mantención de vehículos y maquinarias, al mantener contenedores con aceites y filtros de aceite usados, sin rotulación.	El trasvasije y almacenamiento inadecuado de residuos (aceite usado), tal como los derrames accidentales no controlados constituyen efecto negativo tanto para el medio ambiental como para las personas aunque, de acuerdo a lo informado por la Empresa, la instalación (bodega de residuos) cuenta	La Empresa indica que podrían generarse efectos negativos por la infracción, sin embargo, se descartan dado que la bodega de residuos cuenta con un sistema de control de las actividades realizadas en ella, implementado en diciembre de 2019. En general, el sistema de control involucra medidas generales que controlan la correcta clasificación de los residuos, de tal forma que la manipulación de los mismos se haga teniendo presente los riesgos asociados a los mismos. Así por ejemplo, se contemplan medidas tales como la disposición de residuos de acuerdo a sus características y peligro, diferenciación de receptáculos para disposición de basura, medidas de mitigación para derrames, etc. Lo anterior, permite disminuir el riesgo asociado a la manipulación de los RESPEL. A modo ilustrativo, en el Anexo N° 6 la Empresa

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		con los medios de control.	<p>acompaña registros fotográficos de los recipientes contenedores utilizados en dicha bodega con su respectiva rotulación.</p> <p>De forma adicional, en el mismo Anexo N° 6 la Empresa acompaña las Hojas de Seguridad de las sustancias almacenadas en la bodega de residuos que corresponden a aceites usados (desecho de aceites lubricantes), y respecto de los cuales se indica que no presentan peligro significativo para la salud.</p>

C. Verificabilidad

41° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

42° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

43° Que, sin perjuicio de lo anterior, para objetos de reforzar la verificabilidad de la propuesta de PdC planteada, se incorporarán de oficio las observaciones que se indican en la parte resolutive de este acto administrativo.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

44° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

45° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; ni tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. **DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE TRANSPORTES Y ÁRIDOS MAQUEHUE LIMITADA.**

46° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Áridos Maquehue, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

47° Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que esta Superintendencia, para aprobar un PdC deberá atenerse, entre otros, al criterio de verificabilidad que consiste en que *“las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”*, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución, de forma de reforzar y complementar los medios de verificación propuestos por Áridos Maquehue en su propuesta de PdC.

RESUELVO:

I. **APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por la sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada, con fecha 16 de diciembre de 2019, en relación a los cargos contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-006-2019, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo IV de la presente Resolución.** Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

A. **Observaciones generales**

1. **Normativa pertinente.** La Empresa deberá citar los considerandos de la Resolución de Calificación Ambiental que se encuentran infringidos, de acuerdo a lo indicado en la formulación de cargos. Por ejemplo, para el Cargo N° 1 deberá indicarse: “

Considerando 3.5.3, RCA 276/2008, que califica favorablemente proyecto “Áridos Maquehue – Planta de Procesos”.

[...] *“Ruidos*

Las faenas ruidosas estarán presentes durante toda el proyecto tanto de día como eventualmente de noche debido al funcionamiento de las tres plantas y a los procesos de chancado y harneado de áridos. En el se establece que las faenas de producción de áridos genera niveles de Presión Sonora Corregida (NPC) por sobre los niveles máximos permisibles, según lo establecido en el D.S. N° 146 para horario diurno y nocturno, en las viviendas habitadas más cercanas a la planta de procesamiento. Por lo que durante la evaluación se han propuesto medidas para solucionar y regular tales situaciones, junto con medidas de seguimiento para garantizar el cumplimiento del D.S.146. Destacándose el traslado la planta chancadora, además de medidas complementarias de insonorización. [...]

Considerando 4, RCA 276/2008, que califica favorablemente proyecto "Áridos Maquehue – Planta de Procesos".

[...] "D.S. 146/97 Normas de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas.

Cumplimiento. Se implementarán las recomendaciones hechas en el Anexo B-3. En relación al ruido, el titular procederá a trasladar la planta chancadora, además el traslado de la planta chancadora, se realizará antes del 31 de Diciembre de 2008. Así se deberá cumplir en todo momento el D.S 146/97, tanto en horario diurno como nocturno. Además se han comprometido monitoreos de verificación, junto con medidas de insonorización". [...]

Considerando 6, RCA 276/2008, que califica favorablemente proyecto "Áridos Maquehue – Planta de Procesos".

Que, en lo relativo a los efectos, características y circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que el proyecto "Áridos Maquehue - Planta de Procesos " no genera ni presenta ninguno de tales efectos, características y circunstancias. Con relación al Art. 11, letra c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Revisados los antecedentes presentados durante la evaluación y analizadas las denuncias ambientales presentadas por los vecinos y la Comunidad Domingo Painevilu respecto a los componentes ruido, polvo y seguridad vial. Se han establecido las siguientes medidas:

Componente ruidos: [...]

- Se comprometen por parte del titular monitoreos de verificación, junto con eventuales medidas de insonorización a fin de dar cumplimiento al D.S. 146/97.

- Los monitoreos deberán ser informados a CONAMA, por escrito y con 5 días de anticipación."

2. **N° Identificador de la Acción.** Se deberán enumerar correlativamente cada una de las acciones del PdC, sin repetir su numeración (1, 2, 3, 4, 5, etc.)

B. **Hecho constitutivo de infracción N° 1**

3. **Acción 2. Indicador de cumplimiento.** Se debe reemplazar lo indicado en la propuesta de PdC presentada por lo siguiente: "Las medidas para mitigar los efectos del ruido en las unidades habitacionales cercanas a la planta de proceso son implementadas".

4. **Acción 2. Medios de verificación.**
Reporte Final. Se deberá complementar lo incorporado en la propuesta de PdC presentada por lo siguiente: "-Fotografía fechada y georreferenciada de la veleta en dirección a las casas cercanas a las faenas; - Lista de chequeo que identifique la pieza observada y su estado de funcionamiento, firmado por encargado de la actividad; - Registro de actividades de mantención, firmado por encargado de la actividad; - Fotografías de la pieza."

C. **Plan de seguimiento de acciones y metas**

5. **Reporte inicial.** Se deberá indicar un plazo de “20 días hábiles”.

6. **Reporte final.** Se deberá indicar un plazo de “20 días hábiles”.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-006-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR que la Empresa** debe presentar el PdC aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por la R.E. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que la Empresa deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la R.E. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

V. **SEÑALAR que** los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$5.187.000 (cinco millones ciento ochenta y siete mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VI. **DERIVAR** el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE** a la Empresa, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-006-2019, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de **5 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada, domiciliada en Camino Aeropuerto Maquehue s/n, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS/MGA/RCF

Carta Certificada:

- Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada, Camino Aeropuerto Maquehue s/n, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

C.C.

- Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de la Araucanía.

Rol F-006-2019